

de la Casa. Vease *Casa* en la ley 46. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Afiento de Averia, dudas sobre el afiento de la Averia, como se ha de pedir su declaracion. Vease *Averia* en la ley 39. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Afiento de Averia, guardése. Vease *Averia* en la ley 46. tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Afiento de Averia, razon del nuevo afiento de Averia del año de 1660. Vease *Averia* en la Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Afiento de Averia, en quanto à no registrar à buelta de viage. Vease *Registros* en la ley 65. tit. 33. lib. 9. fol. 63. y 64.

Atalayazas.

Atalayazas, se pongan donde convenga. Vease *Puertos* en la ley 4. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Atarazanas.

Atarazanas, à cuenta de un Oficial del Factor. Vease *Factor de la Casa* en la ley 55. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Atarazanas, què se ha de guardar en ellas. Vease *Proveedor* en la ley 43. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Atarazanas. Vease *Tenedor* en la ley 7. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Avaluaciones.

Avaluaciones, los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, envien à los Oficiales Reales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos de Almojarifazgo, y otros, ley 1. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, los Oficiales Reales las hagan, estando juntos, y solos, y executese lo que resolviere la mayor parte; en igualdad de votos, se haga la avaluacion mas favorable à los dueños de mercaderias, ley 2. tit. 16. lib. 8. folio 82.

Avaluaciones, los Oficiales Reales las hagan sin llamar à los Gobernadores, estando informados, y solos, ley 3. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, haganse generales para cada Flota, y Navios, dividiendo las

partidas con distincion de generos, y fuertes, y separacion, ley 4. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, por las generales se hagan las de cada Navio, y de fee el Escrivano, ley 5. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, siendo generales las avaluaciones que se llevaren, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor, ley 6. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, se hagan por los registros, y libro de Sobordo, sin desampacar los fardos, y pongase fee en los registros, y si huviere ocultacion, ò fraude, se castigue, ley 7. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, se hagan por el precio mediano que corriere, dentro de treinta dias de la llegada de los Baxcles, ley 8. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, y aforos se hagan por el valor que tuvieren las mercaderias donde se pagare el Almojarifazgo, y derechos, con distincion de generos, calidad, y bondad, como està ordenado, en que no haya ningun arbitrio, ley 9. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones de cosas quebradas, y dañadas, se hagan conforme al valor que asì tuvieren, ley 10. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, en las avaluaciones guarden el estilo de Cartagena, ley 11. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, dase forma en las avaluaciones en Tierra firme, ley 12. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Oficiales Reales de Tierra firme executen sus avaluaciones, y no las envien à la Audiencia, ley 13. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Oficiales Reales de Tierra firme envien à los del Perú sus avaluaciones, para que hagan las del mas valor, ley 14. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, se hagan en Guatemala, como en Tierra firme, Nueva España, y Puertos de las Indias, ley 15. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Ava-

Avaluaciones, los Oficiales Reales de la Veracruz envien las avaluaciones al Virrey de Nueva España, y executen lo que mandare, y no se admita apelacion, l. 16. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones de ropa de China de Nueva España, se hagan como las demás, ley 17. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Ministros no tomen mercaderias, ni mantenimientos por avaluaciones, ni sobre esto se hagan molestias à los Mercaderes, y Tratantes, l. 18. tit. 16. lib. 8. fol. 84.

Avaluaciones, los Oficiales Reales no lleven salario, ni otra cosa, por tañar y avaluar, y restituyan lo percibido, ley 19. tit. 16. lib. 8. fol. 84.

Avaluaciones, los Oficiales Reales tengan presentes las leyes, instrucciones, y cédulas para hacer las avaluaciones, ley 20. tit. 16. lib. 8. fol. 84.

Avaluaciones, y tañá en la venta de los oficios quien la ha de hacer. Vease *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Avaluacion. Vease *Almojarifazgos* en la l. 12. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Avaluacion, en la de oficios no intervienga fraude, y en què forma se ha de hacer la averiguacion del precio. Vease *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Avaluaciones en el Puerto de Acapulco, como se han de hacer. Vease *Navegacion de Filipinas* en las leyes 60. y 62. tit. 45. lib. 9. fol. 150.

Audiencias Reales.

Audiencias, y Ministros Reales, no se introduzgan en el gobierno de las Religiones, y les den favor, y ayuda, l. 67. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Audiencias Reales, lo descubierto de las Indias se divida en las Audiencias que se declara, l. 1. tit. 15. lib. 2. fol. 187.

Audiencia de Santo Domingo, fundacion, y territorio de la Audiencia Real de la Española, ley 2. tit. 15. lib. 2. fol. 187.

Tom. IV.

Audiencia de la Nueva España, fundacion de la Real de Mexico, y su territorio, ley 3. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

Audiencia Real de Panamá, su fundacion, y territorio, ley 4. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

Audiencia Real de Lima, su fundacion, y territorio, ley 5. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

Audiencia Real de Guatemala, su fundacion, y territorio, ley 6. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

Audiencia Real de Guadalupe, su fundacion, y territorio, ley 7. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

Audiencia Real de Santa Fè, su fundacion, y territorio, ley 8. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

Audiencia Real de la Plata, su fundacion, y territorio, ley 9. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

Audiencia Real de San Francisco de Quito, su fundacion, y territorio, ley 10. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

Audiencia de Filipinas, fundacion, y territorio de la Audiencia Real de Manila, ley 11. tit. 15. lib. 2. folio 190.

Audiencia Real de Chile, su fundacion, y territorio, ley 12. tit. 15. lib. 2. folio 190.

Audiencia de Buenos Ayres, que aora està suprimida, ley 13. tit. 15. lib. 2. folio 190.

Audiencias, los terminos de la Ciudad del Cuzco se dividan entre las Audiencias de Lima, y la Plata, ley 14. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

Audiencias, el Corregidor de Arica cumpla los mandamientos de la Audiencia de los Charcas, ley 15. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, sus mandamientos se guarden, y cumplan, como si fueran del Rey, y què deben hacer en casos de guerra, l. 16. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, en las de las Indias què ceremonias se deben guardar, l. 17. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, en las de las Indias, que

Se 2. fies-

fiestas se deben guardar, ley 18. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, en la Audiencia Real haya casa en que viva el Presidente, estén el sello, y registro, casa de fundicion, Carcel, y Alcayde, ley 19. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, en cada una haya relox, ley 20. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, qué horas han de librar los pleytos los Oidores: y publiquen las sentencias por sus personas, ley 21. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, los Presidentes, y Oidores asistan las horas señaladas, ò se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas, ley 22. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, los Virreyes vayan à los Acuerdos de las Audiencias, ley 23. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, los Virreyes, y Presidentes no asistan al votar los pleytos que huvieren determinado, ni otros, que se refieren, l. 24. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, el Oidor de cuya sentencia se apelare, no se halle presente al votar la causa, ley 25. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, sus Acuerdos tengan dias señalados, y en los extraordinarios se llame al Fiscal, ley 26. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, si los dias de Acuerdos fueren feriados, se transfieran à los siguientes, l. 27. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, y Acuerdos, los pliegos, y despachos del Rey se abran en Acuerdo, y no los abra el Presidente solo, ley 28. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, abriendose pliegos, y despachos del Rey, se envie à los Oficiales Reales lo que les tocare, ley 29. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, y Acuerdo, en el Acuerdo no entre persona que no tenga voto, si no el Fiscal, l. 30. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, los Presidentes, y Oidores no asistan en los Estrados, y Acuerdos, quando se trataren, ò determinaren pleytos en que han sido recusados,

ò sus causas, y las de sus parientes, ò criados, l. 31. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, los Virreyes, y Presidentes no voten en materias de Justicia, y firmen las sentencias con los Oidores, ley 32. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, los Presidentes no voten en Justicia, sobre execucion de cédulas, ley 33. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, los Presidentes Gobernadores de las Audiencias provean solos en cosas de gracia, y oficios, y en las de gobierno, reducidas à Justicia, puedan apelar las partes, ley 34. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, de lo que el Virrey, ò Presidente proveyere en gobierno puedan apelar las partes para las Audiencias, y no se lo impidan, ley 35. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, si los Virreyes, ò Presidentes excedieren de las facultades que tienen, las Audiencias hagan sus requerimientos, y si no bastaren, y no resultare inquietud, se cumpla lo que huvieren proveído los Virreyes, ò Presidentes, y los Oidores avisen al Rey, ley 36. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, guarden la costumbre en depositar Indias, ponerlas à servir: que no vivan Españoles entre Indios: mudarlos de un Pueblo à otro: dar comisionones, y nombrar Jueces, ley 37. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, los Virreyes, y Presidentes puedan declarar si el punto que se trata en las Audiencias es de justicia, ò gobierno, y todos los Oidores firmen lo que votare la mayor parte, aunque no lo hayan votado, ley 38. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, sus Presidentes puedan hacer informaciones contra los Oidores, y ninguno solo, contra los Presidentes, ley 39. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, los Oidores puedan informar al Rey, y enviar testimonios, y recaudos, sin noticia del Virrey, ò Presidente à quien siempre oira el Rey, ley 40. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, si pareciere à la mayor parte de los Oidores proveyer algo en los Estrados, que sea conveniente, el Virrey, ò Presidente no lo estorve: y si le tocare, ò à su familia, lo puedan hacer los Oidores, ò Audiencias, y tomar la razon, ò informacion conveniente, l. 41. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, forma de inibir los Virreyes à las Audiencias, ley 42. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, à los Virreyes, ò Presidentes toca el gobierno, y la guerra à los Capitanes generales, ley 43. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, los Virreyes, y Presidentes, que no fueren Letrados, no conozcan por apelacion, ò duplicacion de causas pendientes en la Audiencia, ley 44. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, los Presidentes usen, y gobiernen dentro de sus distritos, aunque estén fuera de donde reside la Audiencia, ley 45. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, la de Lima en vacante de Virrey gobierne los distritos de la de los Charcas, Quito, y Tierra firme, l. 46. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, la de Mexico en vacante de Virrey gobierne las Provincias de Nueva España, y la de Guadaluca guarde sus ordenes, ley 47. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, si los Virreyes de Lima, y Mexico enfermaren, de fuerte que no puedan gobernar, gobiernen estas dos Audiencias, ley 48. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias subordinadas avisen à los Virreyes de las materias que convenga, tocantes al gobierno, ley 49. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias subordinadas guarden lo que los Virreyes proveyeren en gobierno, guerra, y hacienda, l. 50. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, los Presidentes, y Audiencias subordinadas guarden lo ordenado en materias que no fueren de mucha importancia, l. 51. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, la de Guadaluca, Gobernadores de Yucatan, y la Vizcaya, y Oficiales Reales, cumplan las ordenes del Virrey de Nueva España, en gobierno, guerra, y hacienda, ley 52. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, los Virreyes no conozcan con pretexto de gobierno de algunas causas, de que conocen las Audiencias subordinadas, l. 53. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, el Virrey de Nueva España remita à la Audiencia de Guadaluca los nombramientos de Comisarios, l. 54. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, la de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, y lo gobierne solo el Gobernador, l. 55. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, en vacantes de Virreyes encomienden Indios: y la de Filipinas en vacante de Presidente en propiedad, ley 56. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, gobiernen, saltando Virrey, ò Presidente, y el Oidor mas antiguo sustituya el cargo del Presidente, y sea Capitan general, ley 57. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, gobierno politico, y militar de la Audiencia de Manila en vacante de Presidente, l. 58. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, los Oidores en vacante de Presidente hagan memoria, y relacion por meses de lo que se proveyere en gobierno, y envíenla al Consejo, ley 59. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, en vacante de Presidente procedan con amor, templanza, y severidad, l. 60. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, en la vista de los pleytos, y division de las Salas se guarden las ordenes de los Virreyes, ò Presidentes, l. 61. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, à los Virreyes, ò Presidentes nombren Jueces para las causas, l. 62. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, à los Virreyes, y Presidentes toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de Oidores, ley 63. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

- Audiencias*, el Oidor mas antiguo de una Sala pueda ordenar, que cesé la de el menos antiguo, ley 64. tit. 15. lib. 2. fol. 198.
- Audiencias*, guarden secreto, y hagan justicia, ley 65. tit. 15. lib. 2. folio 198.
- Audiencias*, el conocimiento de los pleytos en las Audiencias, sea conforme à derecho: y los delitos no queden sin castigo, ley 66. tit. 15. lib. 2. folio 198.
- Audiencias* de Lima, y Mexico no conozcan en primera instancia de causas civiles, ni criminales, ley 67. tit. 15. lib. 2. fol. 198.
- Audiencias*, donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de causas civiles, y criminales, ley 68. tit. 15. lib. 2. fol. 198.
- Audiencias*, no conozcan de residencias de Gobernadores, y otros proveidos por el Rey, ley 69. tit. 15. lib. 2. fol. 199.
- Audiencias*, no impidan la primera instancia à las Justicias ordinarias, ley 70. tit. 15. lib. 2. fol. 199.
- Audiencias*, los Alcaldes, Regidores, y Escrivanos no sean traídos à las Audiencias en primera instancia, y quien ha de conocer de las causas de un Alcalde, ò Alguacil mayor, ò Escrivano, ley 71. tit. 15. lib. 2. fol. 199.
- Audiencias*, no hagan, ni admitan mas casos de Corte, de los que las leyes disponen, ley 72. tit. 15. lib. 2. folio 199.
- Audiencias*, los pleytos que se comenzaren en las Audiencias por casos de Corte, se vean en revista como los demás, ley 73. tit. 15. lib. 2. fol. 199.
- Audiencias*, para retener pleytos las Audiencias precedan las calidades, que se refieren, ley 74. tit. 15. lib. 2. fol. 199.
- Audiencias*, en cada Sala de Audiencia haya una tabla de pleytos de calidad, y otra de remitidos, ley 75. tit. 15. lib. 2. fol. 199.
- Audiencias*, los pleytos de hacienda Real sean preferidos en las Audiencias, ley 76. tit. 15. lib. 2. fol. 199.
- Audiencias*, los Virreyes, y Presidentes hagan ver los pleytos Físcales, y de Real hacienda, sin dilacion, ley 77. tit. 15. lib. 2. fol. 199.
- Audiencias*, donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para su despacho, ley 78. tit. 15. lib. 2. fol. 200.
- Audiencias*, cada semana se señale un dia para ver causas de ordenanzas, y executar las penas, ley 79. tit. 15. lib. 2. fol. 200.
- Audiencias*, señalen dia para ver pleytos de bienes de difuntos, ley 80. tit. 15. lib. 2. fol. 200.
- Audiencias*, cada semana, y los Sabados se vean pleytos de pobres, y de Indios, como alli se gradúan, l. 81. tit. 15. lib. 2. fol. 200.
- Audiencias*, los pleytos se vean por la antigüedad de su conclusion, y los de pobres sean preferidos, ley 82. tit. 15. lib. 2. fol. 200.
- Audiencias*, cuiden del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de sus pleytos, y sean despachados sumariamente, ley 83. tit. 15. lib. 2. fol. 200.
- Audiencias*, por causas leves no envíen Receptores à Pueblos de Indios, ni otras partes, ley 84. tit. 15. lib. 2. fol. 200.
- Audiencias*, despachen por decretos los negocios leves de Indios, ley 85. tit. 15. lib. 2. fol. 200.
- Audiencias*, los autos interlocutorios se concluyan con una peticion en vista, y revista, ley 86. tit. 15. lib. 2. folio 200.
- Audiencias*, en los autos interlocutorios concurra el mismo número de Jueces, que en lo principal, siendo de mayor quantia, ley 87. tit. 15. lib. 2. fol. 200.
- Audiencias*, sea en ellas menor quantia trecientos mil maravedis, y que número de Jueces puede concurrir, ley 88. tit. 15. lib. 2. fol. 200.
- Audiencias*, y Justicias admitan las peticiones

- nes que se presentaren, y hagan dar los testimonios que se pidieren, ley 89. tit. 15. lib. 2. fol. 201.
- Audiencias*, quando mandaren sacar procesos de poder del Escrivano, sea por compulsoria, ley 90. tit. 15. lib. 2. fol. 201.
- Audiencias*, las probanzas de testigos en negocios de Audiencias, se cometan à los Escrivanos de los Pueblos, ley 91. tit. 15. lib. 2. fol. 201.
- Audiencias*, ninguno se presente en la Carcel por Procurador, y habiendo de dar inhibitoria, sea con las calidades de la ley 92. tit. 15. lib. 2. fol. 201.
- Audiencias*, en Sala de Oidores no se reciban peticiones de condenados à muerte por los Alcaldes ordinarios, con Consulta de los del Crimen, ley 93. tit. 15. lib. 2. fol. 201.
- Audiencias*, en llamar los Ministros que huvieren jurado secreto, para que declaren lo que ante ellos huviere pasado, guarden el derecho, ley 94. tit. 15. lib. 2. fol. 201.
- Audiencias*, no alcea destierros, ni den csperas, y con que calidad, y termino las podrán conceder, ley 95. tit. 15. lib. 2. fol. 202.
- Audiencias*, contra los Cavalleros de las Ordenes Militares procedan las Audiencias, y Justicias Reales, ley 96. tit. 15. lib. 2. fol. 202.
- Audiencias*, en la determinacion de los pleytos haga sentencia la mayor parte; y si faltaren Jueces, quien ha de suplir, y sustanciar, ley 97. tit. 15. lib. 2. fol. 202.
- Audiencias*, forma en que se han de ver, y determinar los pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de Mexico, y Lima, ley 98. tit. 15. lib. 2. fol. 202.
- Audiencias*, para ver en remision los pleytos de mayor quantia en Lima, y Mexico, baste un Oidor, y en que casos, ley 99. tit. 15. lib. 2. fol. 203.
- Audiencias*, en los pleytos remitidos en discordia, se declaren los puntos à los que huvieren de votar, y voten primero los remitentes, ley 100. tit. 15. lib. 2. fol. 203.
- Audiencias*, en pleytos remitidos à los Alcaldes entren à votar en los Acuerdos, y se falgan luego, ley 101. tit. 15. lib. 2. fol. 203.
- Audiencias*, el Oidor mas moderno, que se hallare en el Acuerdo de Lima, y Mexico, escriba los votos de Oidores, y Alcaldes, ley 102. tit. 15. lib. 2. fol. 203.
- Audiencias*, todos los Jueces firmen las sentencias de pleytos remitidos, l. 103. tit. 15. lib. 2. fol. 203.
- Audiencias*, los Abogados, à quien se remitiesen pleytos en discordia, juren el secreto, ley 104. tit. 15. lib. 2. fol. 203.
- Audiencias*, no revoquen las sentencias, que de palabra dieren los Alcaldes ordinarios en negocios de Indios, sin oírlos, ley 105. tit. 15. lib. 2. fol. 203.
- Audiencias*, forma de ordenar, y pronunciar las sentencias, ley 106. tit. 15. libro 2. fol. 203.
- Audiencias*, todos los Jueces firmen lo que la mayor parte huviere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario, ley 107. tit. 15. lib. 2. fol. 204.
- Audiencias*, los Oidores rubriquen los Autos perjudiciales, ley 108. tit. 15. lib. 2. fol. 204.
- Audiencias*, no se firmen sentencias, autos, ni provisiones en los Estrados à las horas de Audiencia, ley 109. tit. 15. lib. 2. fol. 204.
- Audiencias*, fuera de las cinco leguas despachen provisiones selladas, y dentro de ellas mandamientos, ley 110. tit. 15. lib. 2. fol. 204.
- Audiencias*, los mandamientos de prision dentro de las cinco leguas, vayan firmados por lo menos de dos Oidores, ley 111. tit. 15. lib. 2. fol. 204.
- Audiencias*, en dar mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, guarden la costumbre, ley 112. tit. 15. lib. 2. fol. 204.
- Audiencias*, los Acuerdos de Oidores pue-

puedan despachar executorias, y obligar à los Alcaldes del Crimen que las guarden, ley 113. titul. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, las Executorias lleven inferros los Autos subfanciales, ley 114. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, el sello, y registro pasen lo que determinaren los Oidores, aunque no firme el Presidente, y el Ecrivano de Camara lo refrende, ley 115. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, las provisiones que despacharen sean con sello, y titulo Real, ley 116. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, puedan enviar Pesquisidores contra las Justicias, que no huvieren dado cumplimiento à sus cartas, y provisiones, ley 117. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, sucediendo delitos sobre cumplir executorias, y provisiones de Audiencias, conozcan los Oidores, y no los Alcaldes, ley 118. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, guarden las executorias de hidalguas, y no conozcan de ellas, ley 119. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores no den legitimaciones, y remitanlas al Consejo, ley 120. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, no remitan pleytos al Consejo, cuya determinacion les toque, ley 121. titul. 15. lib. 2. folio 205.

Audiencias, quando remitieren algunos pleytos al Consejo, sea por traslado à la letra autorizado, ley 122. titul. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, en pleytos sobre Indios, procedan conforme à la ley de Malinas; y en estos, y todos los demàs citen las partes, y substancien, ley 123. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, puedan prorogar el termino de la ley de Malinas, ley 124. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, conozcan de despojos de Indios, y despues procedan conforme à la ley de Malinas, ley 125. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, la ley de Malinas se entienda en despojos de parte, ò Juez, ley 126. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, los Gobernadores conozcan de causas de Indios, no obstante la ley de Malinas en el caso de la ley 127. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, lo resuelto sobre la ley de la sucesion entre el Tio, y el Sobrino, no altere la ley de Malinas, ley 128. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, en pleytos, cuyo valor, y renta fuere de mil ducados abaxo, sobre Indios, conozcanlas Audiencias; y excediendo, se guarde la ley de Malinas, ley 129. titul. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, en causas de Encomiendas, que vacaren en Nueva España en tercera, ò quarta vida, se guarde la ley de Malinas, ley 130. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, no encomienden Indios, ni libren en las Caxas Reales sin comission, ley 131. titul. 15. lib. 2. folio 207.

Audiencias, no presten, ni gasten hacienda Real, sin la causa, y forma de la ley 132. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, si vacare algun repartimiento, avise la Audiencia al Virrey, ò à quien tuviere facultad de encomendarlo, ley 133. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, el conocimiento de las Audiencias, por via de fuerza, sea conforme à derecho, y practica de estos Reynos de Castilla, ley 134. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, en las fuerzas solamente declaren si los Jueces Eclesiasticos hacen fuerza, ò no la hacen, ley 135. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, envien à sus distritos la provision ordinaria de las fuerzas, y el Eclesiastico absuelva por seis meses, ley 136. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, la del Nuevo Reyno despache la provision ordinaria, para que el Eclesiastico absuelva con termino de

cinco meses, ley 137. titul. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, en la forma de procesos Eclesiasticos, en causas de Indios, se guarde el estilo, ley 138. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, los Oidores firmen las provisiones despachadas por el Semanero, sobre absolver el Eclesiastico en tiempo de vacaciones, ley 139. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, donde no huviere Alcaldes del Crimen sustancie un Oidor las causas criminales, y determinen las fuerzas los demàs, ley 140. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, el Oidor que como Alcalde proveyere auto, no pueda ser Juez sobre el auxilio Real de las fuerzas, ley 141. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, despachen brevemente las causas sobre fuerzas Eclesiasticas, ley 142. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, guarden las leyes en proceder contra Eclesiasticos: y en casos de inobediencia, dada la quarta carta, den provision de sequestro, y temporalidades, precediendo los medios de prudencia, y cordura, ley 143. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, quando declararen à algun Eclesiastico por extranjero, le envien con el proceso al Consejo, ley 144. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, la pena de las temporalidades comprehende las rentas Episcopales: y la jurisdiccion Real se conserve, y respete, ley 145. tit. 15. lib. 2. folio 208.

Audiencias Reales, puedan reconocer las cuentas, y testamentos de que huvieren conocido los Visitadores Eclesiasticos, ley 146. titul. 15. lib. 2. folio 208.

Audiencias, los Virreyes, juntamente con las Audiencias, puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, ley 147. titul. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, procedan en casos de entredicho, conforme à derecho, ley 148. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, no den provisiones generalmente, exortando à los Prelados à que no procedan con censuras, ley 149. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, atiendan mucho à la autoridad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion, ley 150. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, si se presentare peticion indecente contra Prelado, el Ecrivano de Camara de primero cuenta à la Audiencia para el efecto que alli se declara, ley 151. titul. 15. lib. 2. folio 209.

Audiencias, las peticiones contra Eclesiasticos se vean en el secreto de el Acuerdo, ley 152. tit. 15. lib. 2. folio 209.

Audiencias, no impidan à los Jueces ordinarios, que impartan el auxilio à los Eclesiasticos, ley 153. titul. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, como han de aplicar las penas sin tocar en las de Camara, l. 154. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, no libren mas que hasta la cantidad que cupiere en el genero, sin dar cuenta al Virrey, ò Presidente, l. 155. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, haya en ellas libro de votos de los Jueces, y los Pretidentes lo guarden, ley 156. titul. 15. lib. 2. folio 210.

Audiencias, haya en ellas libro de gobierno, ley 157. titul. 15. lib. 2. folio 210.

Audiencias, haya en ellas libro de despachos de gobierno, y oficio, y envíese copia al Consejo cada un año, l. 158. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, tengan libro de hacienda Real: y los Jueves en la tarde Junta para tratar de ella, ley 159. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, tengan libro de cedula tocantes à hacienda Real, l. 160. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, haya en ellas libro de cédulas, y provisiones Reales, y las originales se pongan en el Archivo, l. 161. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, tengan dos libros de cartas, l. 162. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, los Presidentes de las Audiencias tengan libros de condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, ley 163. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, haya en ellas libro de los vecinos, servicios, y premios, de que se envíe copia al Consejo, ley 164. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, haya en ellas libro de consultas de residencias, y den noticia a los Virreyes, y Presidentes para distribución de los premios, l. 165. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, haya en ellas libro de los que passaren de estos a aquellos Reynos: y si van a usar sus oficios, o por tiempo limitado, ley 166. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, quando se apelare a las Audiencias de las determinaciones de los Cabildos, no se pida el libro de los Acuerdos, y en qué casos se podrá pedir, ley 167. tit. 15. lib. 2. folio 211.

Audiencias, los Virreyes, y Presidentes envíen relacion de los salarios de los Ministros de Audiencias, y de los oficios vacos, ley 168. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, en todas se nombre cada año un Oidor Visitador de sus Oficiales, ley 169. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, los Virreyes, y Presidentes para con los Oidores, escusen las multas pecuniarias, ley 170. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, el Presidente, y la persona que señalare, cuiden de las multas, l. 171. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, no provean los oficios que allí se declara, aunque sea en interin, ley 172. tit. 15. lib. 2. folio 212.

Audiencias, con los proveidos por el Rey, o Virreyes, y Presidentes, sobre conservarlos en los oficios, se administre justicia por las Audiencias con igualdad, ley 173. tit. 15. lib. 2. folio 212.

Audiencias, los proveidos a oficios por el Rey, no sean ocupados en otros, l. 174. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias, los Presidentes, y Oidores no den comisiones a sus criados, y allegados, ley 175. tit. 15. lib. 2. folio 212.

Audiencias, los Virreyes, y Presidentes no despachen Jueces sin Acuerdo de las Audiencias, ley 176. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias, a las Audiencias se dé para lutos de personas Reales, triplicado el precio, ley 177. tit. 15. lib. 2. folio 212.

Audiencias, hagan Aranceles, que no excedan del cinco tanto de los de estos Reynos, y envíenlos al Consejo, l. 178. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias, en la Sala de Audiencia pública, y oficios de Escrivanos esté la tabla del Arancel, ley 179. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias Reales, se conserven, y continúen, aunque sea con solo un Oidor, ley 180. tit. 15. lib. 2. folio 213.

Audiencias, si se quite Audiencia Real de alguna Provincia, como se han de determinar las causas pendientes: y lo especial en la de Filipinas, ley 181. tit. 15. lib. 2. fol. 213.

Audiencias, el primer día de Audiencia en cada un año se lean las ordenanzas, l. 182. tit. 15. lib. 2. fol. 213.

Audiencias, en la determinación de los pleytos, y negocios de las Audiencias, comiencen a votar los mas modernos, l. 183. tit. 15. lib. 2. fol. 213.

Audiencias, en proveer visitas para las Audiencias, se proceda con gran consideración, y parecer de los Ministros principales, Auto 9. tit. 15. lib. 2. folio 214.

Audiencias, las cédulas generales para Audiencias subordinadas, vayan dirigidas a los Virreyes, Auto 30. tit. 15. lib. 2. fol. 214.

Audiencias, supresion, y fundacion de Audiencias. Vease *Cédulas* en la l. 15. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Audiencias, no vayan a las Audiencias dirigidas las cédulas, y libranzas de mercedes en tributos vacos, ley 18. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Audiencias, y no los Escrivanos de Camara, nombren Escrivanos de comisiones, ley 61. tit. 23. lib. 2. fol. 154.

Audiencias, como se han de corresponder los Virreyes con las Audiencias. Vease *Precedencias* en la ley 58. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Audiencias, tratamiento de las Audiencias, y entre si mismas. Vease *Precedencias* en la ley 59. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Audiencias, los Contadores de Cuentas traten a las Audiencias de Alteza, ley 90. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Audiencias Reales, no alteren, ni declaren las leyes, y ordenanzas de las Contadurias, ley 87. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Audiencias, sobre que no advoquen causas de descaminos. Vease *Descaminos* en la ley 5. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Audiencias, conocimiento por apelacion en causas de descaminos. Vease *Descaminos* en la ley 5. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Audiencias, no se valgan de los derechos de esclavos. Vease *Derechos de esclavos* en la ley 9. tit. 18. lib. 8. folio 89.

Audiencia de Grados, no conozca de pleytos de la Casa. Vease *Jueces Letrados* en la ley 3. tit. 3. lib. 9. folio 155.

Audiencias, respondan luego a las Cédulas del Rey. Vease *Cédulas* en la ley 25. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Averia.

Averia, se cobre, y pague de todo lo que se llevar, o traxere de las Indias, conforme a lo dispuesto, ley 1. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, para repartir averia extraordinaria se dé cuenta al Consejo, ley 2. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, el Receptor de la averia jure, y de fianzas de treinta mil ducados, y de que dará cuenta con pago, y estará al juicio de visita, ley 3. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, un Juez Letrado de la Casa, proveido por el Rey, conozca de las causas, y pleytos de averia, l. 4. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, para repartir averia se haga primero tanteo preciso, ley 5. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, el Receptor de la averia satisfaga en los registros las partidas que recibe, y rubrique, ley 6. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, al Receptor de la averia se entregue el auto, y orden por donde se ha de cobrar, ley 7. tit. 9. lib. 9. folio 191.

Averia, cobrese del oro, plata, y mercaderias, de los descaminos, personas, y piezas de esclavos, y tambien la paguen los Eclesiasticos, ley 8. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, se cobre de contado en la tabla del Contador Diputado, haga luego cargo de ella, y no se fie sin credito abonado, y el contado se ponga luego en el arca, con intervencion de los Llaveros, l. 9. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, no se entregue partida, si no constare que está pagada la averia, l. 10. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, la cobranza de averia corra por los Ministros que se ordena, ley 11. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, las Justicias de Sevilla, Cadiz, y las demás, no conozcan de averia, ni de su cobranza, ley 12. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

- Averia*, la Contaduría mayor, Asistente, Corregidores, y Justicias no conozcan de Averías, ni Armadas, ley 13. tit. 9. lib. 9. fol. 191.
- Averia*, las Justicias de los Puertos de las Indias conozcan de causas de averías, ley 14. tit. 9. libro 9. folio 192.
- Averia*, el que no pagare averia pierda las mercaderías, y cosas de que se huviere causado, y de ellas se pague la averia, y los que la restituyeren no cumplan con aplicarla a causa pia, ley 15. tit. 9. lib. 9. fol. 192.
- Averia*, los hijosdalgo no gocen de exención en causas de averia, l. 16. tit. 9. lib. 9. fol. 192.
- Averia*, los Administradores de la averia estén subordinados a la Casa de Contratación, y executen sus ordenes, l. 17. tit. 9. lib. 9. fol. 192.
- Averia*, de las limosnas, y cosas Sagradas, y Religiosas no se pague averia, ley 18. tit. 9. libro 9. folio 192.
- Averia*, no se pague de los sueldos, salarios, y fletés de Navios, ley 19. tit. 9. lib. 9. fol. 192.
- Averia*, de los dueños de Naos se cobre averia de los fletés de ellas, y aunque sean de Marineros, Maestros, y Pilotos, teniendo dos Navios, ley 20. tit. 9. lib. 9. fol. 192.
- Averia*, los dueños de Naos pidan ante el Presidente, y Jueces de la Casa para no pagar averia de los Fletés, l. 21. tit. 9. lib. 9. fol. 193.
- Averia*, el privilegio de no pagar averia de los fletés, y sueldos, no se entienda con Mercaderes, ni otras personas, l. 22. tit. 9. lib. 9. fol. 193.
- Averia*, del hierro, y yeso no se pague averia, ley 23. tit. 9. lib. 9. folio 193.
- Averia*, la elección de Administrador de el asiento, que faltare, toque al gremio de donde fuere, l. 24. tit. 9. lib. 9. fol. 193.
- Averia*, el Juez Oficial de Cadiz no conozca de pleytos de averia, ni sobre echazones, ley 25. tit. 9. lib. 9. folio 193.
- Averia*, el Juez Oficial de Cadiz no admita persona para la cobranza de averia, sin aprobacion de la Casa de Sevilla, l. 26. tit. 9. lib. 9. fol. 193.
- Averia*, haya Arca de tres llaves en la Casa de Contratación, en que se introduzga el dinero de la averia, y forma en que se ha de administrar, l. 27. tit. 9. lib. 9. fol. 193.
- Averia*, un Contador de Averia tome cada Sabado razon de lo que huviere entrado, y salido de la Arca de averia, confiriendo los libros, ley 28. tit. 9. lib. 9. fol. 194.
- Averia*, las partidas que entraren en el Arca de averia, y se facieren de ella, se firmen, y refrenden por el Escrivano, ley 29. tit. 9. lib. 9. fol. 194.
- Averia*, no se de libranza de averia sin acuerdo del Presidente, y Jueces Oficiales, y sin ella, y carta de pago no se pase en cuenta, ley 30. tit. 9. lib. 9. fol. 194.
- Averia*, los gastos de acarrees de las cosas que se compraren para la averia, se paguen por libranza de la Casa, ley 31. tit. 9. lib. 9. fol. 194.
- Averia*, los Generales no libren en la hacienda de la averia, sino en los casos de la ley 32. tit. 9. lib. 9. fol. 194.
- Averia*, sin orden del Consejo no se pague deuda atrasada de averia, ni otra, que pase de docientos mil maravedis, y como se harán los rescuentros, l. 33. tit. 9. lib. 9. fol. 194.
- Averia*, en las libranzas de averia vayan los recaudos de su justificación, l. 34. tit. 9. lib. 9. fol. 194.
- Averia*, para las compras por cuenta de la averia fuera de Sevilla se libre al Receptor lo necesario, y con fee de la paga se le de libranza en forma, ley 35. tit. 9. lib. 9. fol. 194.
- Averia*, lo procedido de indultos por falta de registro, se aplique a la averia, ley 36. tit. 9. lib. 9. fol. 194.
- Averia*, quando por los Ministros de los Almojarifazgos de Sevilla se hicieren ma-

- manifestaciones, o aprehensiones, se de noticia a la tabla de la averia, ley 37. tit. 9. lib. 9. fol. 195.
- Averia*, la Casa de Contratación de Sevilla cuide de la averia, y su cobranza, como de la hacienda del Rey, y solo execute lo que se le ordenare por el Consejo de Indias, ley 38. tit. 9. lib. 9. fol. 195.
- Averia*, quando se pidiere declaración de alguna duda sobre el asiento de la averia, se envie al Consejo por cabeza el capitulo de el, ley 39. tit. 9. lib. 9. folio 195.
- Averia*, impuesta en el mar del Sur, se conserve, y cobre, ley 40. tit. 9. lib. 9. fol. 195.
- Averia*, lo que sobrare de las Naos de buelta de viage, se recoja, y su procedido se introduzga en la Arca de averia, ley 41. tit. 9. lib. 9. fol. 195.
- Averia*, las compras de averia se concierten por el Factor de la Casa, y el Veedor, y el Escrivano asistan, con cuya fee se de libranza, ley 42. tit. 9. lib. 9. fol. 195.
- Averia*, cobrense doce por ciento de averia para cada viage ordinario, ley 43. tit. 9. lib. 9. fol. 195.
- Averia* del oro se pague a dos por ciento de averia, ley 44. tit. 9. lib. 9. folio 196.
- Averia*, el Presidente de la Casa de Contratación rubrique las libranzas que se dieren sobre la averia, y para gastos de la artilleria, y en otra forma no se paguen, ley 45. tit. 6. lib. 9. folio 196.
- Averia*, guardense las leyes de este libro en lo que no fueren contrarias al nuevo asiento, y contribucion de la averia, ley 46. tit. 9. lib. 9. fol. 196.
- Averia*, razon del nuevo asiento de averias del año de 1660. y obligacion de labrar plata, y oro en las Casas de moneda de estos Reynos, y sobre la libertad del registro, y otros derechos. Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.
- Averia*, los Visitadores de Armadas, y Flotas avisen a los Contadores de la
- Averia de lo que resultare, tocante a cuentas, ley 46. tit. 15. lib. 5. fol. 186.
- Averia*, pague se de los descaminos. Vea se *Descaminos* en la ley 16. tit. 17. libro 8. fol. 87.
- Averia*, pidase primero en Sala de Gobierno. Vea se *Jueces Letrados* en la ley 7. tit. 3. lib. 9. fol. 156.
- Averia*, despache los pleytos el Relator. Vea se *Relator de la Casa* en la ley 25. tit. 3. lib. 9. fol. 158.
- Averia*, Contadores de Averia, su lugar, y asiento. Vea se *Consulado de Sevilla* en la ley 31. tit. 6. lib. 9. fol. 169.
- Averia*, mandamientos de los Contadores de Averia, exequibles. Vea se *Apealaciones* en la ley 3. tit. 12. lib. 5. fol. 172.
- Aviamento*.
- Aviamento* de Religiosos para las Indias. Vea se *Religiosos* en las leyes 6. y 7. tit. 14. lib. 1. fol. 60. y 61.
- Avisos*.
- Avisos*, forma en que se han de participar a su Magestad los avisos que llegaren de las Indias, Auto 145. tit. 6. lib. 2. fol. 170.
- Avisos*, en llegando Armada, o Flota a estos Reynos, se despachen avisos a las Indias, con orden del Consejo, ley 1. tit. 37. lib. 9. fol. 87.
- Avisos*, los Dueños de los Navios, que fueren de aviso, den fianzas de bolver en derecho a Sanlucar, ley 2. tit. 37. lib. 9. fol. 87.
- Avisos*, el Presidente, y Jueces de la Casa hagan visitar los Barcos de aviso, para que vayan zafos, y con Pilotos examinados, ley 3. tit. 37. lib. 9. fol. 87.
- Avisos* para Nueva España en tiempo de enemigos, se echen los pliegos en Yucaràn, ley 4. tit. 37. lib. 9. fol. 87.
- Avisos*, los Baxeles de aviso sean de hasta sesenta toneladas, y no se carguen, ni pasen en ellas pasajeros, ley

ley 5. tit. 37. lib. 9. folio 87.
Avisos, los Generales en el despacho de los avisos guarden lo que se ordena, ley 6. tit. 37. lib. 9. fol. 88.
Avisos extraordinarios se despachen por cuenta de quien se declara, ley 7. tit. 37. lib. 9. fol. 88.
Avisos, quando el General de la Armada despachare aviso, de noticia à los de Flotas, que alli estuviere, y al Governador de la Provincia, ley 8. tit. 37. lib. 9. fol. 88.
Avisos, el General entregue al que traxere el aviso los despachos por inventario, con instruccion de lo que ha de hacer, ley 9. tit. 37. lib. 9. fol. 88.
Avisos, los Generales envíen los despachos duplicados, y den aviso à la Habana de lo que se ordena, ley 10. tit. 37. lib. 9. fol. 88.
Avisos, los Navios de aviso traygan la prevencion necesaria para su defensa, ley 11. tit. 37. lib. 9. fol. 88.
Avisos, los Navios de aviso no vengan à cargo de Portugueses, ni vengan en ellos por pasajeros, ley 12. tit. 37. lib. 9. fol. 88.
Avisos, en la visita de los avisos se guarde lo ordenado en los demás Navios, ley 13. tit. 37. lib. 9. fol. 88.
Avisos, los Virreyes gasten de la hacienda Real lo necesario para despachar avisos forzosos, con intervencion de la Junta de Hacienda, ley 14. tit. 37. lib. 9. fol. 89.
Avisos, quando los Virreyes despacharen Navios de aviso, den noticia à los Consulados, ley 15. tit. 37. lib. 9. fol. 89.
Avisos, de Guatimala no se despachen Navios de aviso, sino con mucha causa, ley 16. tit. 37. lib. 9. fol. 89.
Avisos, no se despachen de la Nueva España, ni otra parte, sin tocar en la Habana, y el Governador les haga buen acogimiento, y participe las

nuevas de enemigos, ley 17. tit. 37. lib. 9. fol. 89.
Avisos, los Governadores de los Puertos, habiendo aviso de enemigos, le puedan dar à costa de la Real hacienda, ley 18. tit. 37. lib. 9. fol. 89.
Avisos, que el Governador de la Habana enviare à Nueva España, siendo necesario, paguen de la hacienda del Rey, ley 19. tit. 37. lib. 9. fol. 89.
Avisos, el Governador de la Habana de aviso à la Flota de Nueva España del que huviere de enemigos, ley 20. tit. 37. lib. 9. fol. 89.
Avisos, el gasto de los avisos que el Governador de la Habana dicre à la Armada, y Flotas, sea por cuenta de la averia, ley 21. tit. 37. lib. 9. fol. 89.
Avisos, los Navios de aviso no romen Puerto ninguno de la Costa de España, ley 22. tit. 37. lib. 9. fol. 89.
Avisos, lo ultimamente ajustado sobre los avisos, quantos han de ser cada año, à costa de quien, que viage, y escafas han de hacer, forma de enviar los pliegos de algunos Puertos, haciendo Caja en la Habana, y que obligacion tiene el Consulado de Sevilla de prevenir Baxeles para el efecto, se vea en la Nota tit. 37. lib. 9. fol. 90.
Avisos. Vease *Virreyes* en la ley 48. tit. 3. lib. 3. fol. 19.
Avisos, cuide el Veedor de que se despachen à estos Reynos. Vease *Veedor* en la ley 30. tit. 16. lib. 9. fol. 251.
Avisos, los Navios de aviso se visiten por los Oficiales Reales. Vease *Visitas de Naos* en la ley 56. tit. 35. lib. 9. fol. 75.
Aviso de haver llegado los Galeones à Tierrafirme. Vease *Navegacion* en la ley 37. tit. 36. lib. 9. fol. 81.
Avisos.
Avisos Militares. Vease *Consejo* en la ley 51. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Abogados.
Abogados, y Oficiales del Consejo, Procuradores, Porteros, Tassador, y los demás, guarden las leyes de estos Reynos, y otras obligaciones de los Procuradores, ley 2. tit. 14. lib. 2. fol. 187.
Abogados de las Audiencias, no lo puedan ser, si no precediere examen, ley 1. tit. 24. lib. 2. fol. 255.
Abogados, ningun Bachiller sin ser examinado abogue, ni se asiente en los Etrados, ley 2. tit. 24. lib. 2. folio 255.
Abogados, juren que no ayudaran en causas injustas, ley 3. tit. 24. lib. 2. fol. 255.
Abogados, paguen los daños que resultaren à las partes por su malicia, negligencia, ò impericia, ley 4. tit. 24. lib. 2. fol. 255.
Abogados, guarden antigüedad desde el dia que fueren admitidos, ley 5. tit. 24. lib. 2. fol. 255.
Abogados, hagan sus iguales con las partes al principio de los pleytos, ley 6. tit. 24. lib. 2. fol. 255.
Abogados, no se puedan concertar por parte de la cosa que se demandare, ley 7. tit. 24. lib. 2. fol. 255.
Abogados, ayuden à las partes fielmente sin alegar malicias, y como han de exercer sus officios, ley 8. tit. 24. lib. 2. fol. 255.
Abogados, no dexen el pleyto comenzado; pero si reconocieren que la causa es injusta, puedanlo hacer, ley 9. tit. 24. lib. 2. fol. 256.
Abogados, el que ayudare à una parte en una instancia, no pueda ayudar à la otra en las demás, ley 10. tit. 24. lib. 2. fol. 256.
Abogados, ninguno descubra el secreto de su parte à la otra, ley 11. tit. 24. libro 2. fol. 256.
Abogados, tomen relacion por escrito del derecho de sus partes, ley 12. tit. 24. lib. 2. fol. 256.
Abogados, y Procuradores firmen las peticiones, ley 13. tit. 24. lib. 2. fol. 256.
 Tom. IV.

Abogados, no repitan las alegaciones, ni hagan mas de dos hasta la conclusion, ley 14. tit. 24. lib. 2. fol. 256.
Abogados, den conocimientos de los procesos, y escrituras que se les entregaren por los Procuradores, ley 15. tit. 24. lib. 2. fol. 256.
Abogados, los Escribientes de los Abogados no lleven derechos de las peticiones que escribieren, ley 16. tit. 24. lib. 2. fol. 256.
Abogados, no hablen sin licencia, ni aleguen contra el hecho, ley 17. tit. 24. lib. 2. fol. 256.
Abogados, no hagan preguntas imperinentes, ley 18. tit. 24. lib. 2. fol. 256.
Abogados, entreguen los Interrogatorios à los Receptores dentro de seis dias, y lo mismo hagan los Procuradores, ley 19. tit. 24. lib. 2. fol. 256.
Abogados, dentro del termino puedan pedir restitucion, y tambien los Procuradores, ley 20. tit. 24. lib. 2. fol. 257.
Abogados, firmen los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, ò derechamente contrarios, ley 21. tit. 24. lib. 2. fol. 257.
Abogados, concierten, juren, y firmen las relaciones, ley 22. tit. 24. lib. 2. fol. 257.
Abogados, el Presidente, y Oidores tassen el salario de los Abogados, como se refiere, ley 23. tit. 24. lib. 2. fol. 257.
Abogados, forma de tassar el salario de los Abogados, y Procuradores, ley 24. tit. 24. lib. 2. fol. 257.
Abogados, no dilaten los pleytos, y si fueren de Indios, se moderen, y les sean verdaderos Protectores, ley 25. tit. 24. lib. 2. fol. 257.
Abogados de pobres asistan à la visita de los presos, ley 26. tit. 24. lib. 2. fol. 257.
Abogados, el salario del Abogado, y Procurador de pobres, se pague de penas de Camara, y gastos, y no de la hazienda.
 Ff 2 cien-

cienda Real, ley 27. tit. 24. lib. 2. fol. 257.
Abogados, no puedan ser los parientes de los Oidores en los grados que se expresan, ley 28. tit. 24. lib. 2. fol. 257.
Abogados. Vease *Receptores* en la ley 14. tit. 27. lib. 2. fol. 269.
Abogados. Vease *Procuradores* en la l. 9. tit. 28. lib. 2. fol. 272.
Abogados. Vease *Oidores* en la ley 81. tit. 16. lib. 2. fol. 225.
Abogados. Vease *Relatores* en la ley 11. tit. 22. lib. 2. fol. 246.
Abogado de Indios con salario. Vease *Protectores* en la ley 3. tit. 6. lib. 6. fol. 217.
Ausencia, Ausente.
Ausencias de los Doctrineros. Vease *Curas* en la ley 18. tit. 13. lib. 1. fol. 57.
Ausencias de los Catedráticos. Vease *Universidades* en la ley 42. tit. 22. lib. 1. fol. 117.
Ausencias. Vease *Provision de oficios* en la ley 21. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
Ausencias de Oficiales Reales. Vease *Provision de oficios* en la ley 23. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
Ausencias de Oficios públicos. Vease *Provision de oficios* en la ley 24. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
Ausencias, no se ausenten los Gobernadores. Vease *Gobernadores* en la ley 34. tit. 2. lib. 5. fol. 150.
Ausentes, y rebeldes en juicio de cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 39. tit. 1. lib. 8. fol. 7.
Ausencias del Presidente de la Casa prohibidas. Vease *Presidete de la Casa* en la ley 22. tit. 2. lib. 9. fol. 148.
Ausencias del Prior, y Consules de Sevilla. Vease *Consulado de Sevilla* en las leyes 39. 40. y 41. tit. 6. lib. 9. fol. 170. y 171.
Ausencias, quien ha de dar licencia para hacerlas en mar, y tierra. Vease *Generales* en la ley 70. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Auxilio.
Auxilio Real. Vease *Jueces Eclesiasticos* en las leyes 11. 12. 13. y 14. tit. 10. lib. 1. fol. 48.
Auxilio, que pidieren los Prelados de las Religiones. Vease *Religiosos* en la ley 43. tit. 14. lib. 1. fol. 66.
Auxilio, à los Religiosos. Vease *Religiosos* en la ley 63. tit. 14. lib. 1. folio 70.
Auxilio, si los Jueces Eclesiasticos pidieren el auxilio Real sobre la quarta parte de las mandas que dexaren los testadores para lo que alli se contiene, no le impartan, ley 6. tit. 18. lib. 1. folio 90.
Auxilio, los Alcaldes ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia no impartan el auxilio Real, y los Jueces de otros lugares reconozcan la justificacion de los autos, ley 2. tit. 1. lib. 3. fol. 1.
Auxilio, los Prelados, y Jueces Eclesiasticos auxilien, y favorezcan à los Jueces, y Ministros Seculares, ley 3. tit. 1. lib. 3. fol. 1.
Auxilio, à los Jueces Eclesiasticos por los Jueces ordinarios. Vease *Audencias* en la ley 153. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Ayudas de costa.

Ayudas de costa, con los proveidos al Consejo, que vinieren de las Indias se escusen las ayudas de costa, pues vienen mejorados de oficio. Auto 22. tit. 3. lib. 2. fol. 155.
Ayudas de costa, en tributos de Indios. Vease *Repartimientos* en la ley 34. tit. 8. lib. 6. fol. 226.
Ayudas de costa, en tributos de Indios. Vease *Encomenderos* en la ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.
Ayudas de costa, procedidas de Pueblos incorporados en la Corona. Vease *Sucesion de Encomiendas* en la ley 18. tit. 11. lib. 6. fol. 240.
Ayudas de costa, por tomar cuentas extraordinarias. Vease *Tribuna-*

nales de Cuentas en la ley 74. tit. 1. lib. 8. fol. 12.
Ayudas de costa, remítase relacion al Consejo. Vease *Situaciones* en la ley 17. tit. 27. lib. 8. fol. 117.
Ayudas de costa, prohibidas en lo que se declara. Vease *Situaciones* en la ley 19. tit. 27. lib. 8. fol. 117.
Ayudas de costa, à los Oidores que toman cuentas à Oficiales Reales. Vease *Cuentas* en la ley 8. tit. 29. lib. 8. fol. 123.
Ayudas de costa. Por tomar cuentas. Vease *Cuentas* en la ley 9. tit. 29. lib. 8. fol. 123.
Ayudantes.
Ayudante de Sargento mayor de Panamá. Vease *Sargento mayor* en la ley 9. tit. 10. lib. 3. fol. 44.
Ayudante de Maestro. Vease *Maestres de Nao* en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.
Ayuntamientos.
Ayuntamientos, hasta de que cantidad pueden conocer por apelacion. Vease *Apelaciones* en la ley 17. tit. 12. lib. 5. fol. 174.
Ayuntamientos, sus condenaciones exequibles. Vease *Apelaciones* en la ley 20. tit. 12. lib. 5. fol. 174.
Azogue.
Azogue. Vease *Minas* en la ley 4. tit. 19. lib. 4. fol. 119.
Azogue, cerca de sus minas se avecinan los Indios. Vease *Servicio personal en minas* en la ley 21. tit. 15. lib. 6. fol. 258.
Azogue. Vease *Eslancos* en el tit. 23. lib. 8. fol. 105.
Azogue del Rey, à que precio se ha de dar à los Mineros del Perú. Vease *Servicio personal en minas* en la ley 3. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

B

Banco público.
Banco público, à quien está prohibido. Vease *Consulado de Lima*, y Tom. IV.

Mexico en la ley 58. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Barras.

Barras, computase su flete. Vease *Fletes* en la ley 2. tit. 31. lib. 9. fol. 53.
Barras, los quintos se reduzgan à barras, y no pasen de ciento y veinte marcos. Vease *Fundicion* en las leyes 8. y 9. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Bastimentos.

Bastimentos para la guerra, su compra, embargo, y conduccion por quien ha de correr. Vease *Guerra* en la ley 12. tit. 11. lib. 3. fol. 51.
Bastimentos, sobre que no sean agraviados los Indios en traer bastimento. Vease *Tratamiento de los Indios* en la ley 10. tit. 10. lib. 6. fol. 236.
Bastimentos, cuiden los Generales de las Armadas, y Flotas, que se compren, y por cuya mano. Vease *Generales* en la ley 78. tit. 15. lib. 9. fol. 223.
Bastimentos, asista el Veedor à su compra. Vease *Veedor* en la ley 16. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Bastimentos, se reciban presente el Veedor. Vease *Veedor* en la ley 17. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Bastimentos, al tiempo de envasar, y empacar. Vease *Veedor* en la ley 20. tit. 16. lib. 9. fol. 249.
Bastimentos, vilitelos el Veedor. Vease *Veedor* en la ley 25. tit. 16. lib. 9. fol. 250.
Bastimentos, como se ha de computar el precio. Vease *Veedor* en la ley 35. tit. 16. lib. 9. fol. 251.
Bastimentos, se haga cargo de ellos à los Maestres. Vease *Veedor* en la ley 36. tit. 16. lib. 9. fol. 252.
Bastimentos dañados, sean à cargo de el Veedor. Vease *Veedor* en la ley 37. tit. 16. lib. 9. fol. 252.
Bastimentos, entregados à los Maestres. Vease *Veedor* en la ley 38. tit. 16. lib. 9. fol. 252.
Bastimentos, entregados à los Maestres, no se vendan. Vease *Veedor* en la ley 39. tit. 16. lib. 9. fol. 252.